



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 11008
17 de agosto del 2022



*“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de lista de elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto Ley 760 de 2005³, el Decreto 1083 de 2015⁴, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1307 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE DONMATÍAS (ANTIOQUIA)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. CNSC 20191000005776 del 14 de mayo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. CNSC 20191000006936 del 16 de julio del 2019 y 20191000009276 del 19 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁶ del Acuerdo No. 20191000005776 del 14 de mayo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE DONMATÍAS (ANTIOQUIA)** en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **9 de noviembre de 2021**, se expidió la **Resolución No. 4480**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA RURAL, Código 306, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 108503, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE DONMATIAS, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Una vez fue conformadas y publicadas las Listas de Elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE DONMATÍAS (ANTIOQUIA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la Lista de Elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	108503	1	1067953925	NUBIA STELLA NARVÁEZ LÓPEZ
Justificación				
<p><i>“(…) De conformidad con el Acuerdo Marco de la Convocatoria inciso tercero del artículo 18, a la fecha de cierre del periodo de inscripción en el concurso, la aspirante no cumplía con título académico, ni terminación y aprobación de las materias del pensum académico ni dos años de experiencia profesional, pues el único documento aportado para la satisfacción de los requisitos académicos y de experiencia, es un certificado número 0003854 expedido por la Universidad del SINU, del 17 de enero de 2019, el cual presenta contradicciones al indicar que la aspirante es egresada de dicha institución pero adicionalmente, que tiene pendiente segunda lengua y opción de grado, lo que significa que no está graduada y por lo tanto no es</i></p>				

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

³ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁵ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁶ **ARTÍCULO 45 °.-CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de lista de elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	108503	1	1067953925	NUBIA STELLA NARVÁEZ LÓPEZ
Justificación				
egresada. Lo anterior puede constituir falsedad ideológica en documento público.				
En ese orden de ideas, no se evidencia título universitario de abogado, ni certificado válido de terminación y aprobación de materias del pensum académico ni certificación de la experiencia profesional relacionada aportada en la plataforma SIMO, que satisfaga los requisitos de experiencia y académicos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias laborales del municipio, para acceder al cargo. (...)				
No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	108503	2	1067959446	JUAN SEBASTIAN LOPEZ HOYOS
Justificación				
“(…) De conformidad con el Acuerdo Marco de la Convocatoria inciso tercero del artículo 18, a la fecha de cierre del periodo de inscripción en el concurso, la aspirante no cumplía con título académico, ni terminación y aprobación de las materias del pensum académico ni dos años de experiencia profesional, pues el único documento aportado para la satisfacción de los requisitos académicos y de experiencia, es un certificado número 0005583 expedido por la Universidad del SINU, del 09 de diciembre de 2019, el cual presenta contradicciones al indicar que la aspirante es egresada de dicha institución pero adicionalmente, que tiene pendiente segunda lengua y la presentación de las pruebas saber pro, lo que significa que no está graduado y por la tanto no es egresado. Lo anterior puede constituir falsedad ideológica en documento público.				
En ese orden de ideas, rio se evidencia título universitario de abogado, ni certificado válido de terminación y aprobación de materias del pensum académico ni certificación de la experiencia profesional relacionada aportada en la plataforma SIMO, que satisfaga los requisitos de experiencia y académicos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias laborales del municipio, para acceder al cargo. (...)				

Teniendo en consideración las solicitudes de exclusión y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto 343 del 8 de abril del 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 108503** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1307 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el ocho (8) de abril del presente año, a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por los aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el dieciocho (18) y el veintinueve (29) de abril del 2022⁷, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el doce (12) de abril del 2022.

Estando en el término señalado, los elegibles ejercieron su derecho de defensa y contradicción el 19 de abril de 2022, a través del el aplicativo SIMO.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de lista de elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 (20211000020736), estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La **Convocatoria No. 1307 de 2019 - Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE DONMATÍAS (ANTIOQUIA)**, las cuales corresponden a las causales establecidas en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes relacionados en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por los referidos concursantes, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los aspirantes de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 1307 de 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. CNSC 20191000005776 del 14 de mayo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. CNSC 20191000006936 del 16 de julio del 2019 y 20191000009276 del 19 de noviembre de 2019.

Verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 108503**, ofertado por la **ALCALDÍA DE DONMATÍAS (ANTIOQUIA)**, objeto de la solicitud de exclusión, se encontró que éste fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
108503	Inspector de Policía Rural	306	3	Técnico

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Propósito: Planear, organizar, analizar, solucionar y/o tramitar las denuncias, querellas, comisiones, quejas y diferencias que se presentan en los miembros de la comunidad rural, atendiendo rigurosamente el procedimiento legal a seguir en cada caso, y cumpliendo con estándares de calidad en eficiencia, eficacia, brindando asesoría y solución pacífica a los conflictos que se presentan en su jurisdicción y que son competencia de su despacho, todo ello encaminado a proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos y velar por el cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales y hacer efectivas las disposiciones legalmente consagradas; así como proteger los derechos de los consumidores a través de la vigilancia y cumplimiento de las normas sobre la materia.

Funciones:

1. Dar estricto cumplimiento a las disposiciones consagradas en la Ley 1801 de 2016, o en las normas que lo modifiquen o adicionen, en el marco de las competencias atribuidas por la precitada norma a las autoridades de Policía.
2. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.
3. Solucionar en forma breve y sumaria las pequeñas diferencias entre miembros de la comunidad y que son

“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de lista de elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
108503	Inspector de Policía Rural	306	3	Técnico

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

de su conocimiento.

4. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
5. Ejecutar orden de restitución, en casos de tierras comunales.
6. Conocer en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
 - b. Expulsión de domicilio.
 - c. Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas.
 - d. Decomiso.
7. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
 - a. Suspensión de construcción o demolición.
 - b. Demolición de obra.
 - c. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
 - d. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e. Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205
 - f. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.
 - g. Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 - h. Multas;
 - i. Suspensión definitiva de actividad.
8. Conocer en primera instancia de los procesos de protección a los animales (Ley 84 de 1989 y Ley 1774 de 2016).
9. Aplicar las normas sobre control urbanístico y ambiental en la zona urbana del Municipio.
10. Aplicar el Decreto 1136 de 1970 sobre medidas de protección social, respecto de la vagancia y la mendicidad.
11. Aplicación de normas pertinentes de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, en coordinación con Autoridades de Familia, Personería Municipal.
12. Apoyar a las autoridades sanitarias en lo relacionado con la ley 9 de 1979 y 99 de 1993.
13. Dar aplicación a normas sobre amparo a la minería, y servidumbre minera.
14. Preparar y presentar los informes propios de su gestión requeridos a nivel externo e interno.
15. Diligenciar los formatos de permisos para el ejercicio de ciertas actividades reguladas por la ley, como transporte de ganado, muebles y enseres, entre otros.
16. Desarrollar e implementar con el secretario de despacho y demás funcionarios competentes, los mecanismos de control de establecimientos abiertos al público, de ocupación del espacio público, de ventas ambulantes, motorizadas o estacionarias, avisos y vallas publicitarias en la zona urbana.
17. Velar por la atención oportuna, clara y eficiente a la comunidad urbana que lo requieran.
18. Hacer seguimiento para que las partes en conflicto cumplan con los acuerdos pactados o conciliados en su despacho.
19. Velar por el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, acuerdos y demás disposiciones del Gobierno Nacional, Departamental o Municipal, a través de los procesos y herramientas establecidas para el manejo de cada asunto, y procurando siempre el respeto al debido proceso y a las garantías constitucionales legales en la zona rural del municipio.
20. Elaborar anualmente el plan de acción y realizarle la evaluación y el seguimiento periódico.
21. Presentar informes de actividades realizadas a su jefe inmediato y demás organismos que soliciten con la oportunidad requerida y que esté autorizado para entregar
22. Formular, medir, evaluar y realizar seguimiento a los indicadores a aplicar en su Dependencia y presentar informes periódicos al área que lo requiera.
23. Realizar conforme a la ley, la evaluación de desempeño del personal a su cargo, inscrito en el escalafón de carrera administrativa.
24. Realizar proceso de inducción y apropiación Institucional a los Servidores que sean asignados a su despacho y a los servidores en general, de acuerdo a la política de inducción y reinducción adoptada en el Ente Territorial.
25. Dar cumplimiento a la Ley 951 de 2005 o normas que la modifiquen, respecto a presentar oportunamente informe de gestión y acta de empalme, cuando se presente la novedad de separación del cargo.
26. Contribuir y garantizar la implementación y mejoramiento de los Sistemas de Calidad.
27. Asumir la supervisión de los contratos o convenios, previa designación del ejecutivo municipal.
28. Las demás que le asigne el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con el carácter de sus funciones.

- Competencia Subsidiaria:

En los municipios donde no haya Defensor de Familia, el Comisario (a) de Familia cumplirá las funciones que el Código de la Infancia y Adolescencia le atribuye al Defensor de Familia y al Comisario de Familia, de acuerdo con el Artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, en lo referente a la restitución de derechos.

Requisitos

Estudio: Título: Profesional o terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. Área de conocimiento: Ciencias sociales y humanas. Núcleo Básico de Conocimiento: Derecho.

“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de lista de elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
108503	Inspector de Policía Rural	306	3	Técnico
IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO				
Experiencia: No se exige experiencia. Artículo 19D. 2772-2005 modificada por el Artículo 4, Decreto Nacional 4476 de 2007.				

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

3.1.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE NUBIA STELLA NARVÁEZ LÓPEZ

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 25 de abril de 2022, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

1. La entidad administrativa señala que a la fecha de inscripción en la convocatoria, no cumplía el requisito de estudio, cuestionando el certificado académico presentado por mi parte al momento de la inscripción, al respecto es preciso resaltar que el certificado aportado consiste en **CERTIFICADO DE EGRESADO NO GRADUADO**, el cual consigna que a la fecha de emisión del mismo, esto es desde el 17 de enero de 2019, me encontraba en calidad de egresada de la universidad tras haber cursado y aprobado el pensum de derecho, de lo cual se extrae el cumplimiento a cabalidad del requisito de estudio para aspirar al cargo siendo que el mismo es el título académico, o la terminación y aprobación de las materias del pensum académico, este último es mi caso.

La entidad nominadora, cuestiona la validez del certificado visto que el mismo señala que me encuentro pendiente con el cumplimiento de la segunda lengua y las opciones de grado, sin embargo, tales requerimientos no hacen parte del pensum de derecho, sino de requisitos adicionales dispuestos por la universidad en el reglamento estudiantil, a fin de graduarme y poder optar el título de abogado. Sin embargo, en lo que compete al pensum académico el certificado aportado al momento de la inscripción, es claro al señalar que ya se encontraba cursado y aprobado. Al respecto, me permito aportar como prueba solicitud de aclaración presentada ante la Universidad del Sinú, la cual fue suministrada por parte del Jefe de Programa de Derecho de la Universidad Del Sinú, Dr. Alberto Ruiz, en la cual se expone la calidad que ostentaba a la fecha de expedición del certificado e igualmente, a fin de certificar la validez del certificado aportado al momento de mi inscripción.

Además, como constancia de mi calidad de egresada y de que me encontraba en cumplimiento del requisito de estudio, me permito señalar que al momento de inscripción me encontraba realizando los trámites pertinentes para mi graduación, siendo que en fecha 27 de febrero de 2020 recibí título académico de Abogada, otorgado por la Universidad del Sinú; evento que fue poco más de un mes posterior a la inscripción para la convocatoria.

2. La solicitud de exclusión presentada por la entidad Alcaldía de Don Matías, continua señalando que además, al cierre de la inscripción no cumplía el requisito de experiencia, equivalente a dos años de experiencia profesional relacionada que satisfaga los requisitos de experiencia exigidos en el manual de Funciones y Competencias Laborales del Municipio, para acceder al cargo; ello sin tener en cuenta que al momento de ofertar la vacancia correspondiente al cargo de inspector de policía rural; nivel técnico; grado 3; código 306; opec no. 108503, en el acápite, correspondiente a la experiencia, dispone que para aplicar al mismo y acceder al cargo **NO SE EXIGE EXPERIENCIA**. Artículo 19D. 2772-2005 modificada por el Artículo 4, Decreto Nacional 4476 de 2007.

(…)

En ese orden de ideas, mal haría la entidad al señalar en la etapa final del Concurso que el manual de funciones del Municipio establece algo distinto a lo manifestando en la plataforma SIMO, siendo que la información expuesta en la plataforma, se encontraría entonces viciada y cambiaría las condiciones frente a las cuales fue realizada mi inscripción al proceso, circunstancias que configurarían una flagrante vulneración a mi derecho al debido proceso; así como violación de los principios de buena fe y confianza legítima que le atañen como autoridad administrativa.

Al respecto es preciso manifestar que la jurisprudencia constitucional señala:

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. **Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.** La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, **porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.** En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.” Sentencia SU-446 de 2011”.

Adicionalmente, con el escrito de defensa y contradicción, la elegible presentó como pruebas los siguientes documentos:

“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de lista de elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

1. Solicitud de aclaración presentada a la Universidad del Sinú el 20/04/2022.
2. Respuesta de la Universidad del Sinú de fecha 25/04/2022.
3. Certificado de egresado no graduado de fecha 17/01/2022.
4. Copia acta de grado de fecha 27/02/2020.
5. Copia de cédula de ciudadanía

3.1.2 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ HOYOS.

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 08 de abril de 2022, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

1. En los argumentos de la comisión de personal de la alcaldía de Don Matías Antioquia, se enuncia que yo como aspirante no cumplía con los requisitos para la admisión al cargo, por lo cual la comisión de personal, argumenta que debo ser excluido; Sus argumentos son del todo falsos, toda vez que el certificado que aporté expresa de manera clara que soy egresado no graduado y se expresa de manera clara la frase **CURSÓ Y APROBÓ PENSUM ACADEMICO**, es decir que culmine de manera satisfactoria todas las materias del pensum y ese es el requisito para aspirar al empleo de inspector de policía rural; la comisión de personal argumenta que en su momento tenía pendiente segunda lengua y pruebas saber pro, las cuales no hacen parte de mi pensum académico, por el contrario son requisitos para graduarse, pero nada tienen que ver con materias como tal del pensum, por tal motivo sus argumentos son espurios en incluso llegan al punto de calumniarme aduciendo que se configura una falsedad ideológica lo cual me parece una falta de respeto desde todo punto de vista, más bien, lo que yo observo es que quieren perjudicar a una persona que a merito se ha ganado un cargo, para ellos no perder sus puestos políticos, en todo caso, los invito incluso a que si quieren llamen a la Universidad del Sinú y pregunten en que consiste un **CERTIFICADO DE EGRESADO NO GRADUADO** y si el certificado aportado por mí es falso o fue alterado de alguna manera. Por lo cual no observo ninguna inconsistencia en mi certificado por el contrario como su mismo nombre lo dice certifica que terminé de forma satisfactoria las materias del pensum pero que faltan los requisitos de grado como lo es certificar tu nivel de inglés y hacer las pruebas saber pro, **PERO COMO LO MENCIONADABA ANTERIORMENTE ÉSTOS NO HACE PARTE DEL PENSUM.**

2. En segundo lugar la comisión de personal de la alcaldía de Don Matías, habla de una supuesta experiencia profesional de dos años, desconociendo de manera arbitraria y flagrante que el puesto de inspector de policía rural **ES UN PUESTO DE NIVEL TECNICO**, por lo cual, sería incoherente solicitar experiencia profesional y máxime cuando la ley 1801 de 2016 en su artículo 206 parágrafo 3 expresa que el requisito para ser inspector rural es solamente la terminación y aprobación del pensum de derecho, otra cosa, es ser inspector urbano, cargo para el cual se exigen unos requisitos totalmente distintos y es un cargo de nivel profesional a diferencia del cargo de inspector rural, el cual como lo mencionaba anteriormente es de nivel técnico (...).”

Adicionalmente, con el escrito de defensa y contradicción, el elegible presentó como pruebas los siguientes documentos:

1. PENSUM ACTUALIZADO A 2022 PROGRAMA DE DERECHO UNIVERSIDAD DEL SINÚ.
2. CERTIFICADO DE NOTAS.
3. DIPLOMA DE ABOGADO Y TARJETA PROFESIONAL.
4. PANTALLAZO PLATAFORMA SIMO.

3.2. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES EXCLUSIÓN.

3.2.1. DE LA ASPIRANTE NUBIA STELLA NARVÁEZ LÓPEZ.

OPEC	Posición en lista	Nombre
108503	1	Nubia Stella Narváez López
Análisis de los documentos aportados por la aspirante		
La Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que la elegible no cumple con el requisito de estudio y experiencia exigido por el empleo a proveer.		
La OPEC objeto de análisis exige como requisitos mínimos:		
Estudio: “ <u>Título: Profesional o terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. Área de conocimiento: Ciencias sociales y humanas. Núcleo Básico de Conocimiento: Derecho</u> ”		
Experiencia: No se exige experiencia. Artículo 19 D. 2772-2005 modificada por el Artículo 4, Decreto Nacional 4476 de 2007.		
Verificados los documentos cargados en el aplicativo SIMO por la aspirante, dentro del término previsto, antes de la fecha de cierre de inscripciones de la Convocatoria Territorial 2019 (31 de enero de 2020), se evidencia que para el cumplimiento del requisito de formación, aportó certificación académica expedida el 17 de enero de 2019 por la UNIVERSIDAD DEL SINÚ, por medio de la cual se certifica que la aspirante “<u> cursó y aprobó pensum académico, tiene pendiente segunda lengua, opción de grado...</u> ” del programa de Derecho.		

“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de lista de elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en lista	Nombre
108503	1	Nubia Stella Narváez López

Análisis de los documentos aportados por la aspirante

Por tanto, procede este Despacho a efectuar el respectivo análisis y de esta manera decidir si procede o no la solicitud presentada por la Comisión de Personal:

El **INSPECTOR DE POLICÍA RURAL** es un empleo de orden legal, es decir, creado por un ordenamiento jurídico superior que debe ser observado por las Entidades al momento de conformación de su planta de personal y de los correspondientes Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales.

En este sentido, el artículo 2.2.3.6 “**Requisitos determinados en normas especiales**” del Decreto 1083 de 2015 establece que “**Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales**” (negrilla fuera de texto).

De manera que los requisitos establecidos respecto de los empleos con denominación **INSPECTOR DE POLICÍA RURAL** son los que, para el caso específico, ha establecido la ley.

Conforme a ello, se precisa que la Ley 1801 de 2016 “**Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia**”, en el parágrafo 3 del artículo 206, establece los requisitos para ser **INSPECTOR DE POLICIA RURAL**, a saber:

“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: (...)

Parágrafo 3°. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de policía rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. (...)” (Subrayado intencional).

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que los requisitos establecidos por la ley para los empleos de **INSPECTOR DE POLICÍA RURAL** son los que, para el caso específico, se validaron en la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección (**la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho**).

En consecuencia, **y considerando que el resolutivo anterior no ha establecido calidades o requisitos relacionados con la experiencia, este factor no puede ser exigido como requisito mínimo para el desempeño de este empleo**, como lo pretendió la Comisión de Personal de la Entidad según lo cual manifestó “... **la aspirante no cumplía con (...) ni dos años de experiencia profesional (...). En ese orden de ideas, no se evidencia (...) ni certificación de la experiencia profesional relacionada aportada en la plataforma SIMO**”.

Por consiguiente, no es de recibo lo señalado por la Comisión de Personal de la Entidad, dado que como se explicó en líneas anteriores, para los empleos que tienen establecidos los requisitos en la Ley, únicamente se deben acreditar los allí señalados, sin que sea posible que las entidades los modifiquen o **adicionen en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales**, razón por la cual **para este empleo no se verifica el cumplimiento de requisito de experiencia de ningún tipo**. Adicional a que en el reporte OPEC la entidad es clara en señalar que: “No se exige experiencia”.

Frente al requisito de **estudio** “**Título: Profesional o terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho**”, la aspirante aportó **certificado que señala que cursó y aprobó el pensum académico en Derecho** expedido por la Universidad del Sinú el 17 de enero de 2019, el cual refiere al estado de egresado y no de graduado. En lo relacionado con la segunda lengua y la opción de grado, estas corresponden a requisitos adicionales dispuestos por la universidad para el grado y obtención del título profesional.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la aspirante aportó **certificado de terminación y aprobación del pensum académico en Derecho**, se da por cumplido el requisito de estudio solicitado por el empleo a proveer, teniendo en cuenta que con el documento aportado demuestra que acredita la terminación y aprobación de materias en la carrera de derecho, tal como lo dispone el artículo 7º del Decreto Ley 785 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14º del Acuerdo de Convocatoria, el cual refiere:

“ARTÍCULO 14º.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o **certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico**, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matricula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.” (Subraya y negrilla intencional).

En lo que respecta al escrito de defensa, es pertinente señalar que el inciso primero del artículo 17 del **del** Acuerdo de Convocatoria, establece: “**El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a**

“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de lista de elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en lista	Nombre
108503	1	Nubia Stella Narváez López
Análisis de los documentos aportados por la aspirante		
<p><i>SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción <u>no serán objeto de análisis</u>”.</i> (subrayado fuera de texto), motivo por el cual, los documentos adicionales a los aportados en la etapa de inscripciones no serán tenidos en cuenta en la presente actuación administrativa.</p> <p>Conforme a lo expuesto, se concluye que la elegible Nubia Stella Narváez López acredita las calidades para ser INSPECTOR DE POLICÍA RURAL previstas en la Ley 1801 de 2016, y CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos por el empleo 108503.</p>		

3.2.2. DEL ASPIRANTE JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ HOYOS.

OPEC	Posición en lista	Nombre
108503	2	Juan Sebastián López Hoyos

Análisis de los documentos aportados por el aspirante

La Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que el elegible no cumple con el requisito de estudio y experiencia exigido por el empleo a proveer.

La OPEC objeto de análisis exige como requisitos mínimos:

Estudio: “Título: Profesional o terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. Área de conocimiento: Ciencias sociales y humanas. Núcleo Básico de Conocimiento: Derecho.”

Experiencia: No se exige experiencia. Artículo 19D. 2772-2005 modificada por el Artículo 4, Decreto Nacional 4476 de 2007.

Verificados los documentos cargados en el aplicativo SIMO por el aspirante, dentro del término previsto, antes de la fecha de cierre de inscripciones de la Convocatoria Territorial 2019 (31 de enero de 2020), se evidencia que para el cumplimiento del requisito de formación, aportó certificación académica expedida el 09 de diciembre de 2019 por la UNIVERSIDAD DEL SINÚ, por medio de la cual se certifica que el aspirante “cursó y aprobó pensum académico, tiene pendiente segunda lengua, Saber Pro y opción de grado...” del programa de Derecho.

Por tanto, procede este Despacho a efectuar el respectivo análisis y de esta manera decidir si procede o no la solicitud presentada por la Comisión de Personal:

El **INSPECTOR DE POLICÍA RURAL** es un empleo de orden legal, es decir, creado por un ordenamiento jurídico superior que debe ser observado por las Entidades al momento de conformación de su planta de personal y de los correspondientes Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales.

En este sentido, el artículo 2.2.3.6 “**Requisitos determinados en normas especiales**” del Decreto 1083 de 2015 establece que “Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales” (negrilla fuera de texto).

De manera que los requisitos establecidos respecto de los empleos con denominación **INSPECTOR DE POLICÍA RURAL** son los que, para el caso específico, ha establecido la ley.

Conforme a ello, se precisa que la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, en el parágrafo 3 del artículo 206, establece los requisitos para ser **INSPECTOR DE POLICIA RURAL**, a saber:

“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: (...)”

Parágrafo 3 Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de policía rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. (...)” Subrayado intencional

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que los requisitos establecidos por la ley para los empleos de **INSPECTOR DE POLICÍA RURAL** son los que, para el caso específico, se validaron en la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección (la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho).

En consecuencia, y considerando que el resolutivo anterior no ha establecido calidades o requisitos relacionados con la experiencia, este factor no puede ser exigido como requisito mínimo para el desempeño de este empleo, como lo pretendió la Comisión de Personal de la Entidad según lo cual manifestó “... la aspirante no cumplía con (...) ni dos años de experiencia profesional (...). En ese orden de ideas, no se evidencia (...) ni certificación de la experiencia profesional relacionada aportada en la plataforma SIMO”.

Por consiguiente, no es de recibo lo señalado por la Comisión de Personal de la Entidad, dado que como se explicó en líneas anteriores, para los empleos que tienen establecidos los requisitos en la Ley, únicamente se deben acreditar los allí señalados, sin que sea posible que las entidades los modifiquen o **adicionen en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales**, razón por la cual **para este empleo no se verifica el cumplimiento de requisito de**

“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de lista de elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en lista	Nombre
108503	2	Juan Sebastián López Hoyos

Análisis de los documentos aportados por el aspirante

experiencia de ningún tipo. Adicional a que en el reporte OPEC la entidad es clara en señalar que: “No se exige experiencia”.

Ahora bien, frente al requisito de **estudio** “*Título: Profesional o terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho*”, el aspirante aportó **certificado que señala que cursó y aprobó el pensum académico en Derecho** expedido por la Universidad del Sinú, el 09 de diciembre de 2019, el cual refiere al estado de egresado y no de graduado. En lo relacionado con la segunda lengua, Saber Pro y la opción de grado, estas corresponden a requisitos adicionales dispuestos por la universidad para el grado y obtención del título profesional.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el aspirante aportó **certificado de terminación y aprobación del pensum académico en Derecho**, se da por cumplido el requisito de estudio solicitado por el empleo a proveer, teniendo en cuenta que con el documento aportado demuestra que acredita la terminación y aprobación de materias en la carrera de derecho, tal como lo dispone el artículo 7º del Decreto Ley 785 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14º del Acuerdo de Convocatoria, el cual refiere:

“ARTÍCULO 14º. - CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o **certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico**, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.” Subraya y negrilla intencional

En lo que respecta al escrito de defensa, es pertinente señalar que el inciso primero del artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, establece: “*El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis”.* (subrayado fuera de texto), motivo por el cual, los documentos adicionales a los aportados en la etapa de inscripciones no serán tenidos en cuenta en la presente actuación administrativa

Conforme a lo expuesto, se concluye que el elegible **Juan Sebastián López Hoyos**, acredita las calidades para ser INSPECTOR DE POLICÍA RURAL previstas en la Ley 1801 de 2016, y CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos por el empleo 108503.

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a los aspirantes **NUBIA STELLA NARVÁEZ LÓPEZ** y **JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ HOYOS** de la Lista de Elegibles adoptada a través de la **Resolución No. 4480 del 9 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 108503**, ni del **Proceso de Selección No. 1307 de 2019**, por encontrar que **CUMPLEN** con los requisitos exigidos por el empleo en el cual que se inscribieron.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 4480 del 9 de noviembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 1307 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a las aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES
1	1067953925	NUBIA STELLA NARVÁEZ LÓPEZ
2	1067959446	JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ HOYOS

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁸.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a los **integrantes de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)** señores **Magnolia Munera** y **Álvaro Tobón** en calidad de Representantes de los Empleados a los correos electrónicos:

⁸ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de lista de elegibles, presentadas por la **Comisión de Personal de la Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, respecto de **dos (2) elegibles**, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”

tesoreria@donmatias-antioquia.gov.co y saludpublica@donmatias-antioquia.gov.co; y a los señores **Mariluz Marín Marín** y **Diego Alejandro Gómez Gómez**, en calidad de Representantes del Nominador, a los correos electrónicos: comunicaciones@donmatias-antioquia.gov.co, hacienda@donmatias-antioquia.gov.co y alcaldia@donmatias-antioquia.gov.co, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁹ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta que en la solicitud de exclusión no se registró el nombre de quien actúa como Presidente de la Comisión de Personal, la presente comunicación se realiza a los cuatro (4) integrantes firmantes de la misma. En todo caso, de considerar la procedencia de presentar Recurso de Reposición, se precisa que el órgano colegiado lo podrá hacer llegar en los términos señalados en el presente artículo, en un solo documento, bien sea firmado por el representante que funja como Presidente o por los cuatro integrantes de la Comisión.

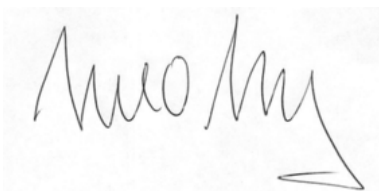
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **NATALIA ANDREA MARÍN**, Jefe de Talento Humano de la **Alcaldía de Donmatías (Antioquia)**, al correo: secretariageneral@donmatias-antioquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 17 de agosto del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: DIANA MAYERLI MELO MEJÍA - CONTRATISTA
Revisó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II
Aprobó: CAROLINA MARTÍNEZ CANTOR - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO II
ccp.

⁹ Ibidem